de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3945, que modifica el artículo 7 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945, sobre Filiación Natural.—G.O.Nº 7751, del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3945.

Art. 1.—Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 985, de fecha 31 de agosto de 1945, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"ART. 7.—La declaración judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes:

1.—En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción;

2.—En el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas;

3.—Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre;

4.—Si hay confesión escrita de paternidad;

5.—Si el hijo tiene la posesión de estado.

Sin embargo, cuando se trate de hijos adulterinos del padre, sólo será permitida la declaración judicial de paternidad en los casos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintícinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3946, que agrega un artículo 4 a la Ley No. 3742 del 20 de enero de 1954, sobre regalo de pascuas.— G.O.Nº 7753, del 2 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3946.

Art. 1.— Se agrega el siguiente artículo (4) a la Ley Nº 3742 del 20 de enero de 1954, que dispone la concesión, todos los años, de un regalo de pascuas consistente en un mes de sueldo en favor de los empleados del Estado y otras instituciones públicas o autónomas, y un sueldo complementario y obligatorio a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales o industriales y de los partidos políticos legalmente inscritos, igual a su salario mensual, en favor de sus trabajadores con contratos de trabajo por tiempo indefinido, pagadero a más tardar el 24 de diciembre de cada año: